

## **INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE 19 DE MAYO DE 2.003. SUBVENCIONES. DIVERSAS CUESTIONES EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE SUBVENCIONES.**

Se recibe en esta Intervención General, remitida por la Secretaría General Técnica de Hacienda, consulta formulada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de A.....@respecto a diversas cuestiones en relación con el procedimiento de reintegro de subvenciones.

La consulta plantea las siguientes cuestiones:

- Determinación de si el procedimiento por el que se decide la minoración o modificación de la cuantía de la subvención inicialmente otorgada es el mismo u otro diferente del de exigencia del reintegro de la subvención en el caso de que el pago de la misma ya se haya producido.
- Plazo de resolución de dicho procedimiento.
- Necesidad de incluir en el procedimiento el trámite de audiencia al interesado.
- Recursos procedentes contra el acto de resolución del procedimiento: en concreto se plantea la posibilidad de ofrecer junto al recurso contencioso administrativo la posibilidad de interposición de reclamación económico administrativa.

En contestación a la consulta formulada se emite el presente informe, si bien debe hacerse constar que dada la índole de las cuestiones suscitadas parece que el órgano mas adecuado para la resolución de la misma sería la Dirección General de los Servicios Jurídicos.

1.- En relación con la primera de las cuestiones planteadas: determinación de si nos encontramos ante un único procedimiento o ante dos procedimientos distintos, deben realizarse las siguientes consideraciones:

El supuesto de hecho ante el que nos encontramos y que produce el inicio de las actuaciones administrativas es el siguiente: por el órgano competente para el seguimiento y control de las ayudas concedidas se observa la posible concurrencia de uno de los supuestos previstos en el artículo 11 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo de Subvenciones de la Comunidad de Madrid y que determinaría el reintegro de la subvención concedida, lo que implica la necesidad de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo para concluir si efectivamente se ha producido el supuesto en cuestión, procedimiento que finalizará con una resolución administrativa declarando, en su caso, la concurrencia de dicha causa de reintegro.

Antes de continuar con el análisis debe realizarse una precisión importante: la Ley 2/1995 hace referencia al reintegro ya que parte del supuesto de que la subvención haya sido ya abonada y en consecuencia, detectado un incumplimiento de las condiciones a las que está supeditada la concesión de la ayuda, al haberse realizado el pago, procede la devolución total o parcial de lo entregado, si bien terminológicamente resulta más correcto hablar de revocación total o parcial de la subvención.

Es decir, detectado uno de los supuestos previstos en el artículo 11 de la Ley 2/1995, precederá el inicio de un procedimiento de revocación de la ayuda concedida. En el supuesto de que finalizado el procedimiento administrativo se constate fehacientemente la existencia del supuesto de revocación se dictará el correspondiente acto administrativo resolviendo

revocar total o parcialmente la subvención y si la misma había sido ya abonada se procederá a la exigencia del reintegro por la cuantía que se determine.

En consecuencia, a efectos de la consulta formulada, este Centro Directivo entiende que la declaración de la obligación de proceder al reintegro es una de las posibles consecuencias finales (en el supuesto de que se haya producido el pago) del procedimiento de revocación de la subvención, pero no un procedimiento independiente o diferente de aquél. Todo ello sin perjuicio de que establecida la procedencia del reintegro y exigido el mismo al beneficiario de la subvención se inicie un nuevo procedimiento que será el de recaudación del ingreso público en que consiste el reintegro en el supuesto de que el obligado a ello no lo realice en el período voluntario.

2.- Respecto al plazo para la resolución del procedimiento de revocación de subvención, efectivamente como se indica en el escrito de consulta no existe ningún plazo específico para el mismo dado que carece de regulación propia, por lo que resulta aplicable el establecido con carácter supletorio por el artículo 42.3 de la Ley 30/1992, es decir, 3 meses desde el acuerdo de inicio.

Debe subrayarse, para evitar errores interpretativos, que el procedimiento de revocación es un procedimiento distinto e independiente del de concesión de la subvención que finaliza obviamente en el momento del otorgamiento de la ayuda, por lo que no resulta en ningún caso aplicable el plazo de 9 meses establecido para este último por la Ley 8/1999, de 9 de abril, de adecuación de la normativa de la Comunidad de Madrid a la Ley estatal 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- Respecto a la cuestión de si es necesaria la realización dentro del procedimiento de revocación del trámite de audiencia al interesado, el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone en su punto 4 que:

*"Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado".*

La omisión del trámite de audiencia ha de tener un carácter excepcional. La jurisprudencia del Tribunal Supremo (por ejemplo, sentencia de 8 de marzo de 1982) entiende que dicho trámite suele resultar de carácter esencial, por lo que su ausencia puede fácilmente determinar la nulidad de pleno derecho, si bien se requiere para alcanzar dicho resultado analizar las circunstancias concretas de cada caso a fin de ponderar la relevancia de este trámite procedimental en cada supuesto específico, al objeto de evaluar si ha sido o no afectada la garantía de defensa del administrado en el procedimiento.

4.- Por último, en cuanto a los recursos procedentes contra el acto de resolución del procedimiento, en el caso de que el mismo concluya con la declaración de la procedencia de la revocación total o parcial de la subvención y la exigencia del correspondiente reintegro, dicho acto tiene una doble naturaleza: por un lado, implica la conclusión de un procedimiento administrativo al que le es aplicable la normativa general contenida en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y, por otro, supone el inicio de un procedimiento de gestión de ingresos de derecho público exigiendo su abono al beneficiario de la ayuda al que por tanto le es aplicable el Reglamento de organización y régimen jurídico de las reclamaciones económico-administrativas que se

susciten en el ámbito de la gestión económico-financiera de la Comunidad de Madrid aprobado por el Decreto 286/1999, de 23 de septiembre de 1999.

En consecuencia, procederá la concesión de una doble vía de recurso: el contencioso administrativo (con el posible recurso de reposición de naturaleza potestativa) y la reclamación económico administrativa, ésta última en lo relativo al reintegro que se exija en cumplimiento del acuerdo de revocación.